



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 328 -2026-GM-MPI

Ica,

VISTO: Notificación de Infracción N.° 001060-2024, Informe Legal N° 25-2025-JESC-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe Final de Instrucción N° 229-2025-SGOPC-GDU-MPI, Cédula de Notificación N° 000161-2025, Expediente Administrativo N° 2465-2025, Expediente Administrativo N° 4687-2025, Informe Legal N.° 003-2026-AL/PEPS-GDUAT-MPI, Resolución Gerencial N° 001-20265-GDUAT-MPI, Expediente Administrativo N.° 716-2026, Informe N.° 1485-2026-GDUAT-MPI, Informe Legal N.° 595-2026-AL/PEPS-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 034-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, el Principio de Legalidad, como pilar del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar siempre con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las competencias que les han sido atribuidas y orientadas a los fines para los cuales se les confirió la autoridad. Este principio no solo garantiza la validez de los actos administrativos, sino que protege a los administrados frente a decisiones arbitrarias, asegurando que toda actuación de la Administración se encuentre debidamente fundamentada, motivada y ajustada a derecho.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o a la decisión tomada por la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo.

Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, conforme lo ha señalado **el Tribunal Constitucional** "[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]".

Que, mediante la Notificación de Infracción N.° 001060-2024, de fecha 22 de noviembre de 2024, el Área de Fiscalización de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra Víctor Lorenzo Ramos Vizarreta, en adelante "el administrado", por la presunta comisión de la infracción tipificada con código 12.43 de la Ordenanza Municipal N.° 050-2022-MPI, consistente en ejecutar obras de construcción, remodelación, ampliación y/o modificación sin contar con la respectiva licencia de edificación, en el predio ubicado en Residencial Magisterial Chacarilla, Mz. H, Lote 02, siendo dicha



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



actuación puesta en conocimiento de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro mediante Informe N.º 18-2024-RRM-SGOPC-MPI-FISCALIZACIÓN.

Que, mediante Informe Legal N.º 25-2025-JESC-AL-SGOPC-GDU-MPI de fecha 20 de enero de 2025 el área legal de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro opina por la procedencia de imponer sanción administrativa al administrado Víctor Lorenzo Ramos Vizarreta, propietario y/o conductor del inmueble ubicado en Residencial Magisterial Chacarilla MZ H-02- Ica, por la comisión de la infracción contenida en el Régimen de Aplicaciones de Sanciones Administrativas (RASA/CISA) con Código 12.43, "POR HABER EJECUTADO OBRA DE CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA DE EDIFICACIÓN" cuya sanción pecuniaria asciende a un valor del 100% de una UIT, siendo el monto a pagar la cantidad de S/. 5,150.00 (CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES), multa instituida en el Art. N.º 59 del RASA, a misma que deberá ser solicitado por escrito previa liquidación del monto para lo cual deberá apersonarse a las oficinas de la SGOPC y acogerse a la gradualidad de acuerdo a su estación correspondiente. (...);

Que, a través del Informe Final de Instrucción N.º 229-2025-SGOPC-GDU-MPI fechado el 12 de febrero de 2025 y notificado mediante Cédula de Notificación N.º 000161-2025, el Órgano Instructor de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro recomienda al Órgano Decisor imponer la sanción administrativa ascendente a la suma de S/. 5,150.00 (Cinco Mil Ciento Cincuenta Con 00/100 Soles), por la infracción al Código 12.43, "Por Haber Ejecutado Obra de Construcción Sin Licencia de Edificación", contenida en la Notificación de Infracción N.º 001060-2024 al señor Víctor Lorenzo Ramos Vizarreta, propietario del inmueble ubicado en Residencial Magisterial Chacarilla Mz. H, Lote 02.



Que, mediante Expediente Administrativo N.º 2465-2025 fechado el 25 de abril de 2025, el administrado presenta ante la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial copia literal de la declaratoria de fábrica de su predio a fin que se declare la nulidad de todo lo actuado.



Que, mediante el Expediente Administrativo N.º 4687-2025 de fecha 11 de setiembre de 2025 el administrado Víctor Lorenzo Ramos Vizarreta identificado con DNI N.º 42540193 solicita a la Gerencia de Desarrollo urbano y Acondicionamiento Territorial se declare la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador asignado a través de la Notificación N.º 001060-2024 por la comisión de la infracción con código N.º 12.43 "Por Haber Ejecutado Obra de Construcción Sin Licencia de Edificación", por haber excedió el plazo para resolver.

Que, a través del Informe Legal N.º 003-2026-AL/PEPS-GDUAT-MPI, de fecha 05 de enero de 2026, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



concluye que, corresponde declarar procedente la solicitud de caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador presentada por el administrado Víctor Lorenzo Ramos Vizarreta, respecto del procedimiento iniciado mediante la Notificación de Infracción N.º 001060-2024, al haber operado el plazo de caducidad previsto en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, señala que corresponde disponer la conservación de los actos administrativos válidamente emitidos y remitir el expediente administrativo a la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro para el reinicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, debiendo incorporarse las actuaciones de instrucción que resulten necesarias, bajo responsabilidad administrativa. las ordenado a fin que se proceda.

Que, mediante Resolución Gerencial N.º 001-20265-GDUAT-MPI emitida el 08 de enero de 2026 y debidamente notificada mediante la cedula de Notificación N.º 00060-2026 el 25 de febrero de 2026 se resuelve: (...);

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de CADUCIDAD presentada por el administrado Víctor Lorenzo Ramos Vizarreta del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través de la Notificación de Infracción 001060-2024-GDUAT.MPI POR HABER EJECUTADO OBRAS DE CONSTRUCCION, REMODELCIÓN, AMPLIACION Y MODIFICACIÓN SIN LICENCIA DE EDIFICACION, SEGÚN LA LEY N.º 29090 Y SU REGLAMENTO*, tipificada con el código de infracción N.º 12.43;

ARTICULO TERCERO. ORDENAR DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por la Notificación de Infracción N.º0001060-2024 al Reglamento de Habilitaciones Urbanas y Construcción, Ley N.º29090, por haber operado el plazo que refiere la norma para que opere la CADUCIDAD en mérito al artículo 259º del TUO de la Ley N.º27444- Ley del Procedimiento Administrativo

ARTICULO CUARTO. - DISPONER LA CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO ORDENANDO el REINICIO del procedimiento administrativo sancionador (...) debiendo devolver el expediente en un plazo de 20 días hábiles luego de recibido (...);

Que, con fecha 03 de marzo de 2026, el administrado Sr. Víctor Lorenzo Ramos Vizarreta, identificado con DNI N.º 42540193, mediante Expediente Administrativo N.º 716-2026, interpuso recurso de nulidad contra la Resolución Gerencial N.º 001-2026-GDUAT-MPI, argumentando que dicho acto administrativo ha sido emitido con una incorrecta aplicación de la normativa vigente al resolver la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, sostiene que, pese a haberse declarado la caducidad del procedimiento, la autoridad administrativa dispuso la conservación de los actos realizados y ordenó el reinicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, situación que, a su criterio, contraviene lo dispuesto en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo establecido en el artículo 237-A de la citada norma.

Que, el administrado sostiene que se han venido realizando actuaciones dentro del procedimiento administrativo pese a que este habría incurrido en causal de caducidad, lo que, a su criterio, constituye un vicio en la actuación de la Administración Pública.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, señala que el contenido de la Resolución de Gerencia N.° 001-2026-GDUAT-MPI resulta incongruente, toda vez que, al resolver su solicitud, se declaró improcedente la nulidad del procedimiento administrativo, cuando lo que realmente solicitó fue la declaración de caducidad y el consecuente archivamiento del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, a través del Informe N.° 1485-2026-GDUAT-MPI, de fecha 13 de mayo de 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial remite adjunto el Informe Legal N.° 595-2026-AL/PEPS-GDUAT-MPI, mediante el cual eleva los actuados administrativos y el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Víctor Lorenzo Ramos Vizarreta, a fin de que sea resuelto por la instancia superior competente.

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.



Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Que, verificados los plazos establecidos por la normativa aplicable, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por **RAMOS VIZARRETA VICTOR LORENZO** contra la Resolución de Gerencial N° 001-2026-GDUAT-MPI emitida el 08 de enero de 2026, por cuanto dicho medio impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo legal previsto.

Que, el artículo 237-A del Tuo de la la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. **En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.** El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Que, el numeral 233.1 del artículo 233 de la citada norma legal señala que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Que el artículo 61 de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI establece que las sanciones administrativas se extinguen por prescripción.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La prescripción puede declararse de oficio a solicitud del infractor y puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador, cuando concurren los presupuestos legales y la autoridad deberá resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo proceder conforme al artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en la misma línea el artículo 62 de la mencionada norma señala que:

1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.**

El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (...);

Que, conforme al marco normativo antes señalado, corresponde efectuar el análisis del Recurso de apelación presentado por el administrado Sr. Víctor Lorenzo Ramos Vizarreta, identificado con DNI N.° 42540193, en contra la Resolución Gerencial N.° 001-2026-GDUAT-MPI emitida el 08 de enero de 2026.

Que, en ese contexto, corresponde evaluar si las actuaciones desarrolladas por la entidad durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se efectuaron con observancia de las garantías y principios que rigen el debido procedimiento administrativo sancionador, ello en salvaguarda de los derechos e intereses de la administrada, así como del deber de motivación y valoración integral de los medios probatorios incorporados al expediente.

Que, respecto al argumento del recurrente referido a que la Resolución Gerencial N.° 001-2026-GDUAT-MPI habría aplicado incorrectamente el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 al disponer la conservación de las actuaciones realizadas y el reinicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde señalar que dicha interpretación no resulta acorde con el contenido y alcance de la citada disposición legal. En efecto, la norma no establece que la declaración de caducidad produzca la invalidez de todas las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento ni que impida a la Administración ejercer nuevamente su potestad sancionadora cuando esta no haya prescrito.

Que, por el contrario, el artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General estipula expresamente que, declarada la caducidad del procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo sancionador, la entidad competente podrá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador cuando la infracción no hubiera prescrito, precisando además que la declaración de caducidad no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización ni los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario actuar nuevamente. En consecuencia, la conservación de los actos válidamente realizados y la disposición de reiniciar el procedimiento constituyen consecuencias jurídicas previstas por la propia ley y no una actuación arbitraria de la Administración.

Que, en tal sentido, no se advierte que la Resolución Gerencial N.º 001-2026-GDUAT-MPI haya vulnerado el principio de legalidad ni las disposiciones contenidas en el artículo 237-A del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, toda vez que la autoridad administrativa se limitó a aplicar las consecuencias legales derivadas de la declaración de caducidad del procedimiento. Por ello, los argumentos expuestos por el recurrente carecen de sustento jurídico suficiente para desvirtuar la validez del acto administrativo impugnado.

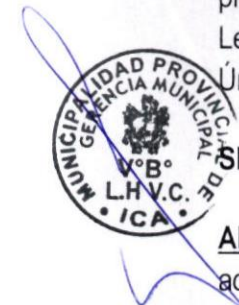
Que, por consiguiente, los argumentos expuestos por el recurrente no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo impugnado, ni evidencian la existencia de un vicio que afecte su legalidad, correspondiendo, en consecuencia, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N.º 001-2026-GDUAT-MPI, al encontrarse esta conforme a derecho.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Víctor Lorenzo Ramos Vizarreta, identificado con DNI N.º 42540193, contra la Resolución Gerencial N.º 001-2026-GDUAT-MPI de fecha 08 de enero de 2026, al no haberse acreditado vulneración alguna al debido procedimiento administrativo, al principio de legalidad ni a las demás garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador, encontrándose el acto administrativo impugnado emitido conforme al marco normativo vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA la Resolución Gerencial N.º 001-2026-GDUAT-MPI de fecha 08 de enero de 2026, al haberse confirmado su validez mediante la presente Resolución; en consecuencia, **DISPONER** el cumplimiento de lo resuelto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en dicho acto administrativo, debiendo la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, proceder conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 237-A del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, evaluando el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, siempre que la facultad sancionadora no haya prescrito conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica la notificación de la presente Resolución al administrado Víctor Lorenzo Ramos Vizarreta y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, para que actúen de acuerdo con sus atribuciones y competencias; asimismo, DISPONER su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Ica, conforme a ley

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL